

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 246 -2025-GAT/MDB
LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA

 Breña, ~~04~~ **09** ABR. 2025

VISTO, el Documento Simple N° 2024-01422, de fecha 23 de enero de 2024, presentado por **REYES LEGARIO BERNARDA** identificada con DNI N° 06732512 y con Código de Contribuyente N° 023400, con domicilio procesal ubicado en **JR. PILCOMAYO N° 1067 – DISTRITO DE BREÑA**, solicita **PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA** por concepto de **IMPUESTO PREDIAL PERIODO 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y ARBITRIOS MUNICIPALES PERIODO 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018**, sobre los predios con los siguientes códigos prediales N° [23440] [41995] [42648] [42650] [42652] [42695], argumentando que los mismos se encuentran prescritos de conformidad con el artículo 43° del TUO del Código Tributario;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú señala: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, tienen Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. (...)"; en concordancia, con el ARTICULO II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, la misma que señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

El artículo 162° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.° 133-2013-EF, establece que las solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la obligación tributaria deberán ser resueltas siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso por parte de la Administración Tributaria;

Que, el Artículo 43° del Decreto Supremo No. 133-2013-EF, TUO del Código Tributario establecen que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva, debiendo computarse el término prescriptorio desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria. Asimismo, en el artículo 45° del Código Tributario se establecen los supuestos en los que se interrumpe el plazo de prescripción;

Que, el Artículo 44° del Decreto Supremo No. 133-2013-EF, TUO del Código Tributario, establece los plazos de COMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN, de acuerdo al numeral 3, 4 que indica "Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción" y el numeral 7 que establece "los plazos de cómputo para la prescripción Desde el día siguiente de realizada la notificación de las Resoluciones de Determinación o de Multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas".

Que, en los artículos 45° y 46° de la norma glosada, establece las causales de interrupción y suspensión del plazo prescriptorio;

Que, **respecto a los pagos que han sido cancelados por el recurrente de forma voluntaria**, por lo cual se ha extinguido la acción de la Administración para exigir el cobro de la deuda, de conformidad con los Artículos 27° y 49° del T.U.O del Código Tributario; sin embargo, el Tribunal Fiscal, mediante RTF N° 02235-1-2009, de fecha 11 de marzo del 2009, establece que: "(...) para solicitar a la Administración la prescripción respecto de la deuda tributaria no constituye un requisito indispensable la existencia de una deuda pendiente de cobro a su cargo, en tal sentido, aun cuando se aluda que la deuda ha sido totalmente pagada o extinguida, corresponde emitir pronunciamiento sobre la prescripción

indicada",

En ese sentido, de la revisión del Sistema de Administración Tributaria Municipal – SATMUN, en el estado de cuenta de **REYES LEGARIO BERNARDA** con Código de Contribuyente N° **023400**, se verifica que en cuanto al **IMPUESTO PREDIAL PERIODO 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, NO FIGURAN COMO DEUDA PENDIENTE**; asimismo respecto a los **ARBITRIOS MUNICIPALES PERIODO 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018**, de igual forma **NO FIGURAN COMO DEUDA PENDIENTE**;

Es así que, los tributos de los referidos periodos a la fecha se encuentran cancelados, por lo cual deviene en **IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN**, en conformidad con el artículo 49° del Decreto Supremo No. 133-2013-EF, TUO del Código Tributario establecen que:

Artículo 49°.- PAGO VOLUNTARIO DE LA OBLIGACION PRESCRITA

El pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado.

Que, de la norma antes glosada, se verifica que respecto a los tributos municipales por concepto de **IMPUESTO PREDIAL PERIODO 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y ARBITRIOS MUNICIPALES PERIODO 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018**, los mismos se encuentran en CANCELADOS, por lo que, corresponde declarar **IMPROCEDENTE LA SOLICITUD**;

En consecuencia, a lo establecido en el literal i) del artículo 61° del Reglamento de Organización y Funciones- ROF de la Municipalidad de Breña, aprobado mediante Ordenanza N°595-2023-MDB, establece que son funciones de la Gerencia de Administración Tributaria, Resolver en primera instancia administrativa los procedimientos contenciosos (recursos impugnados, otros) y no contenciosos (compensaciones, transferencias, prescripciones, deducción del Impuesto Predial, inafectaciones, exoneraciones, otros) e informar a la Oficina de Administración respecto a los recursos de devolución de pagos.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **PRESCRIPCIÓN** presentado por **REYES LEGARIO BERNARDA** con Código de Contribuyente N° **023400**, quien solicita la prescripción por concepto de **IMPUESTO PREDIAL PERIODO 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y ARBITRIOS MUNICIPALES PERIODO 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018** sobre los predios con los siguientes códigos prediales N° [23440] [41995] [42648] [42650] [42652] [42695], de conformidad a los artículos 43°, 45 y 46° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, conforme a los argumentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Recaudación y Control Tributario y Unidad de Tecnologías de la Información, en lo que fuera de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFICAR** la presente a los interesados conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Distrib.
Interesado
Exp.
GAT
UTI
SGRCT



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA
Lic. PATRICIA CALDERÓN MEDINA
GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA